

d) Las aportaciones efectuadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) Cualquier otro que le sea atribuido o que adquiera en el ejercicio legítimo de su actividad.

4. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y las sociedades participadas mayoritariamente, directa o indirectamente, por ésta podrán percibir transferencias, subvenciones, avales, subrogaciones de deuda, ampliaciones de capital y cualquier otro tipo de aportaciones equivalentes con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

...

7. Las deudas que SEPI contraiga en la captación de fondos en los mercados nacionales o extranjeros, mediante la emisión y colocación de valores de renta fija, podrán gozar frente a terceros de la garantía del Estado. Esta garantía se prestará en los mismos términos que para las obligaciones de la Hacienda Pública y hasta el importe máximo que, al respecto, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio. Dicho importe máximo se referirá, en todo momento, al importe vivo acumulado de la deuda de SEPI garantizada por el Estado.»

## Artículo 2.

Se añade un apartado 4 al artículo 13 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Capacidad de endeudamiento.*

...

4. Las sociedades participadas mayoritariamente, directa o indirectamente, por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales podrán emitir acciones rescatables en los términos previstos en los artículos 92 bis y 92 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.»

## Artículo 3.

Se modifica el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. *Régimen contable, presupuestario y fiscal.*

...

2. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y las sociedades residentes en territorio español que formen parte de su grupo en el sentido de los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio, podrán sujetarse al régimen de tributación consolidada del Impuesto sobre Sociedades en tanto no se haya amortizado íntegramente la deuda generada por el Instituto Nacional de Industria. Lo dispuesto en este apartado se aplicará sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria de esta Ley.»

## Disposición transitoria.

Mientras la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales tenga la obligación de elaborar información contable consolidada de acuerdo con las normas que regulan la elaboración de la Cuenta General del Estado, formulará sus cuentas anuales consolidadas en todo caso con arre-

glo a los criterios establecidos en dichas normas, sin que le sea de aplicación la obligación de consolidar prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

## Disposición derogatoria.

Se deroga la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 15/1997, de 5 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público.

## Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que en el ejercicio durante el cual entre en vigor esta Ley acuerde las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de esta Ley.

## Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 5 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

# MINISTERIO DE FOMENTO

**9962** *ORDEN FOM/1740/2006, de 24 de mayo, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios.*

Con fecha 16 de diciembre de 1997, el Ministro de Fomento aprobó la Orden por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios.

Habiéndose interpuesto contra dicha Orden recurso contencioso administrativo, el Tribunal Supremo por Sentencia de 4 de mayo de 2004 declaró nulo por contrario a Derecho el inciso 9 del Anexo de dicha Orden y el Capítulo I, Título V del mismo. La sentencia citada fue posteriormente objeto de rectificación material por auto de 14 de mayo de 2004.

Es para dar cumplimiento a la misma por lo que procede la modificación parcial de la citada Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1997.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida al Ministro de Fomento en la disposición final del Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre, para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios.*

La Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1997, queda modificada como sigue:

Uno.-El apartado 9 «Firma del Proyecto» del Capítulo III del Título I del anexo queda redactado como sigue:

«9. Firma del proyecto.

El proyecto de accesos, vías de servicio e instalaciones de servicios estará suscrito por un técnico facultativo profesionalmente competente para su redacción y visado por el correspondiente Colegio profesional.»

Dos.-El párrafo segundo del Capítulo I del Título V del anexo queda redactado como sigue:

«Estas instrucciones serán de aplicación a todos aquellos proyectos de accesos, vías de servicio o instalaciones de servicios que presenten los particulares o cualquier organismo público junto con la preceptiva solicitud de autorización para realizar las correspondientes obras, debiendo los proyectos ser suscritos por un técnico facultativo profesionalmente competente para su redacción y visado por el correspondiente Colegio profesional. Para la redacción de dichos proyectos se tendrán en cuenta todas las normas, instrucciones y recomendaciones de carácter técnico que se encuentren vigentes en la Dirección General de Carreteras, así como las específicas que, para cada caso, se establecen en esta norma.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de mayo de 2006.-La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**9963** *ORDEN SCO/1741/2006, de 29 de mayo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

La disposición final segunda del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, habilita al Ministro de Sanidad y Consumo para el desarrollo normativo de sus previsiones incluyendo expresamente «la actualización de la clasificación y de las definiciones de los centros, servicios, establecimientos y unidades asistenciales a las que se refieren sus anexos».

El ejercicio profesional de la psicología, que desde siempre ha tenido un marcado carácter polivalente manifestado en sus planes de estudio y en las diversas opciones e incluso itinerarios curriculares específicos de la licenciatura, se encuentra inmersa, desde hace tiempo, en un proceso de profundos cambios que en el ámbito sani-

tario ha tenido sus propias manifestaciones, como las derivadas de la creación de la especialidad de Psicología clínica mediante el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, y la posterior consideración de ésta como una «profesión sanitaria titulada y regulada», en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que, sin embargo, no considera como tal al licenciado en psicología sin dicha especialidad.

Esta situación aconseja incorporar algunas modificaciones en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, mediante las que se pretende, por un lado, adecuar algunas de sus definiciones a los contenidos de la Psicología clínica según la doctrina científica y profesional mas consolidada, posibilitando, por otro lado, que el elevado número de licenciados en psicología sin especialidad puedan acogerse al régimen de autorizaciones en los términos previstos por esta orden, cuando se pretenda que los centros o gabinetes donde ejercen su profesión tengan la consideración de centros sanitarios.

Ello no impide que, aún cuando no se acojan a dicho régimen, puedan seguir ejerciendo la profesión colegiada de «Psicólogo» en todas sus facetas, incluida la relacionada con la salud, como lo venían haciendo con anterioridad a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, sin que el objetivo de esta norma, como tampoco lo es del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, sea modificar, ni directa ni indirectamente, el diseño de las profesiones sanitarias reguladas y tituladas que efectúa la mencionada ley, sino establecer criterios de calidad y seguridad respecto a los centros sanitarios que autorizan las distintas administraciones sanitarias a las que legalmente corresponde dicha competencia.

Las modificaciones que incorpora esta orden en los anexos del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, han sido objeto de informe por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que además de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, entre otros, están representadas todas las administraciones sanitarias, por el Consejo Asesor de Sanidad, por la Organización Colegial de Psicólogos, por la Conferencia de Decanos de las Facultades de Psicología y por diversas asociaciones científico-profesionales, cuyas aportaciones han sido tenidas en cuenta en el proceso de elaboración de esta norma.

Esta orden se dicta de conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.*

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, queda modificado como sigue:

Uno. La referencia C.2.5.10 del anexo I queda redactada del siguiente modo:

«C.2.5.10 Centros de reconocimiento.»

Dos. La referencia C.2.5.10 del anexo II queda redactada del siguiente modo:

«C.2.5.10 Centros de reconocimiento: centros sanitarios donde, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, se llevan a cabo reconocimientos médicos y psicológicos para determinar las condiciones físicas y psicológicas de los aspirantes o titulares de permisos o licencias, o para la realización de determinadas actividades y para su renovación.»